



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 24 de noviembre de 1984.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 21 de julio de 1962.

DECRETO NUMERO 160.

ALFONSO HUERGO CAMACHO, Secretario General del Despacho Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

D E C R E T A :

**LEY DE ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Y MAESTROS FEDERALIZADOS.**

Artículo 1o.- Se instituyen los siguientes Estímulos que se otorgarán a los Funcionarios y Empleados de los tres Poderes del Estado y a los Maestros Federalizados que desempeñan con honradez, constancia, diligencia o acuciosidad sus labores:

- a).- Menciones honoríficas.
- b).- Diplomas.
- c).- Distintivos.
- d).- Medallas.
- e).- Premios en efectivo.

Artículo 2o.- Se instituyen las siguientes Recompensas que serán otorgadas por méritos relevantes en el desempeño de sus funciones a los Funcionarios y Empleados de los tres Poderes del Estado y a los Maestros Federalizados:

- a).- Vacaciones extraordinarias.
- b).- Becas en planteles o instituciones del País o del extranjero para ellos o para sus familiares.
- c).- Premios en efectivo.

Artículo 3o.- Al discernirse un estímulo en efectivo o una recompensa, podrá considerarse además una insignia o distinción honorífica.



Artículo 4o.- Los premios en efectivo que se otorguen por vía de estímulo serán de 15 a 60 días de sueldo de que disfrute el favorecido.

Artículo 5o.- Los premios en efectivo que se concedan por vía de recompensa serán de 60 a 180 días del sueldo de que se disfrute el favorecido.

Artículo 6o.- Se faculta al Gobernador del Estado para aumentar los premios en efectivo cuando el máximo señalado resulte inequitativo, atendiendo a la importancia de la actividad o el esfuerzo realizado por el beneficiario.

Artículo 7o.- Se instituye la medalla a la perseverancia, de primera y segunda categoría y sus diplomas correspondientes, para premiar a los servidores públicos del Gobierno que hayan prestado sus servicios durante 30 y 25 años o más respectivamente, cuando se trate de personal masculino y de 25 y 20 años o más respectivamente cuando se trate de personal femenino.

No será requisito que los servicios se hayan prestado ininterrumpidamente o en la misma dependencia o Poder; basta que el total de años cubra esos período (sic) de tiempo.

Artículo 8o.- Se crea una Comisión encargada de estudiar todas las iniciativas y proposiciones que se presenten para conceder los estímulos, recompensas y medallas a que se refiere esta Ley. Dicha Comisión estará integrada por el Secretario General del Despacho como Presidente Propietario y por un Representante que nombrará la H. Legislatura del Estado y otro que nombrará el Tribunal Superior de Justicia. Serán suplentes del primero, el Subsecretario de Gobierno y de los segundos los que designen los respectivos Poderes.

Artículo 9o.- Las proposiciones e iniciativas para conceder Estímulos, Recompensas y Medallas a los empleados públicos del Estado y Maestros Federalizados, se presentarán por conducto de las direcciones del Poder Ejecutivo, y de la Dirección (sic) Educación y de las Secretarías del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las proposiciones en favor de funcionarios, podrán presentarse por conducto de cualquier otro de semejante jerarquía.

Artículo 10.- Las resoluciones de la Comisión serán sometidas al Gobernador del Estado para su aprobación definitiva, quien hará la notificación o entrega de los estímulos, recompensas y medallas, directamente o por confuto (sic) del funcionario que designe; y serán otorgados siempre en nombre de los tres Poderes del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 11.- Las resoluciones que confieren estímulos y recompensas apreciarán los méritos a verdad sabida y buena fé guardada, sin sujección (sic) a reglas especiales para la estimación de la prueba, y con vista, en su caso, de los antecedentes que figuren en el expediente de los candidatos.

Artículo 12.- La gestión para el otorgamiento de los estímulos, recompensas y medallas establecidos en esta Ley, podrá iniciarla el propio interesado directamente o por conducto de sus superiores jerárquicos.

La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de 120 días hábiles.



Artículo 13.- Las recompensas económicas previstas por esta Ley podrán otorgarse aunque el beneficiario hubiere fallecido, caso este en el cual las recibirán sus herederos en los términos de la legislación vigente.

Artículo 14.- El funcionario o empleado sobre quien recaiga posteriormente sentencia condenatoria conforme a la Ley de Responsabilidades, quedará inhabilitado para el uso o disfrute de las distinciones que hubiere recibido en los términos de esta Ley.

Artículo 15.- Los estímulos y recompensas pecuniarios, no causarán impuestos.

TRANSITORIOS :

Artículo 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2o.- La Comisión Estatuída en el artículo octavo, formulará su reglamento para someterlo a la aprobación del gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, a los 27 días del mes de Junio de 1962.- Sadot Garcés de León.- Diputado Presidente.- Dr. José Morales Paz, Diputado Secretario.- Ing. Raziél Mora Olivera, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 27 de junio de 1962.- Alfonso Huergo Camacho.- El Subsecretario Enc. del Despacho, Guillermo Martínez León.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.- Oaxaca de Juárez, a 27 de junio de 1962.- El Subsecretario Enc. del Despacho, Guillermo Martínez León.- Rúbrica.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1984.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con efectos a partir del día 21 de octubre próximo.